

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, octubre 23 de 2018.

Secretario

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO ESCOBAR RUIZ
DEMANDADO : ARIEL NOGUERA DOMINGUEZ

Auto Int. No. 964

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Rad. 22-2017-00347-00

Santiago de Cali, octubre veintitrés de dos Mil Dieciocho.

Se encuentran en firme liquidación del crédito a agosto 30 de 2018 en la suma de \$1.163.416,00 M/CTE y las costas por \$620.000,00 M/CTE.

Solicita el demandante la entrega de dineros retenidos para el proceso y aporta actualización de la liquidación.

Sobre la liquidación actualizada aportada por el demandante se observa error en la cita de capital que corresponde realmente a \$1.140.007,00 M/CTE según se dijo en auto de fecha 21 de septiembre de 2018, de manera que el despacho se abstendrá de aplicarle trámite.

Sin embargo, tomando en cuenta que a la fecha se encuentra registrados **\$1.876.956,00 M/CTE** en la cuenta del Juzgado por retenciones efectuadas a ARIEL NOGUERA DOMINGUEZ, se efectuará una actualización del crédito siguiendo los lineamientos contenidos en el auto de fecha 21 de septiembre de 2018 - fol. 65 c1, y la petición del demandante, a la fecha de esta providencia.

Calculo de intereses desde el 31 de agosto de 2018 a la fecha de esta providencia:

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	X	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	X	X	INTERESES MES A MES
oct-18	20,03	30,05	2,21	\$25.194,15	\$28.736,00	\$0,00	\$1.140.007,00	49,549	\$0,00	0	25,194	\$19.315,51

RESUMEN LIQUIDACION DE CREDITO Y COSTAS:

capital	\$ 1.140.007,00
Interés a 30-08-2018	\$ 23.408,00
INTERES DE 1-09-2018 A HOY	\$ 28.736,00
TOTAL crédito	\$ 1.192.151,00
COSTAS	\$ 620.000,00
OBLIGACION TOTAL	\$ 1.812.151,00

De acuerdo con esta liquidación del crédito alcanza la suma de **\$1.192.151,00 M/CTE** a 23 de octubre de 2018 y las costas **\$620.000,00 M/CTE**, es decir la suma total de la obligación es de **\$1.812.151,00 M/CTE**.

Por tanto es claro que con los dineros retenidos a la fecha son suficientes para cubrir la obligación del crédito y costas, y por tanto es procedente la entrega al demandante de dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su obligación para, en consecuencia, disponer la terminación del proceso y demás ordenamientos pertinentes.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA la entrega de los dineros retenidos para el proceso al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DR. ALVARO ECHEVERRI c.c. 14.445.484**, hasta la concurrencia de su crédito y costas, es decir la suma de **\$1.812.151,00 M/CTE**.

Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002247892	14992391	LUIS ALBERTO ESCOBAR ESCOBAR RUIZ	IMPRESO E	03/08/2018	NO APLICA	\$ 662.192,00
469030002269421	14992391	LUIS ALBERTO ESCOBAR ESCOBAR RUIZ	IMPRESO E	03/10/2018	NO APLICA	\$ 651.482,00
					total	\$ 1.313.674,00

Para completar el valor a pagar al demandante se ordena el siguiente fraccionamiento:

FRACCIONAR						
469030002258491	14992391	LUIS ALBERTO ESCOBAR ESCOBAR RUIZ	IMPRESO E	03/09/2018	NO APLICA	\$ 563.282,00
1	\$ 498.477,00	AL DEMANDANTE				
2	\$ 64.805,00	AL DEMANDADO				

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$498.477,00 M/CTE** a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DR. ALVARO ECHEVERRI c.c. 14.445.484**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por LUIS ALBERTO ESCOBAR RUIZ contra **ARIEL NOGUERA DOMINGUEZ** por pago total de la obligación con la entrega de **\$1.812.151,00 M/CTE**.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes de la parte demandada. Oficiese.

CUARTO. Ordenar la devolución de excedentes al demandado **ARIEL NOGUERA DOMINGUEZ c.c. 16.690.461** en virtud a que a la fecha no se encuentran registrados embargos de remanentes.

El título a devolver es el que surgirá del fraccionamiento ordenado en el numeral primero, y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito

judicial por el valor de **\$64.805,00 M/CTE** al demandado **ARIEL NOGUERA DOMINGUEZ c.c. 16.690.461**.

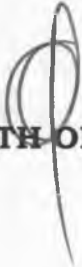
QUINTO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO. Archívese el proceso y cancélese su radicación.

SEPTIMO. SE deja en conocimiento de los interesados el reflejo de títulos que se encuentran en la cuenta de este Juzgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

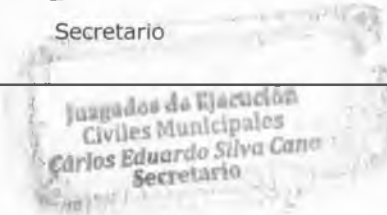
2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____

25 OCT 2018

Secretario



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 8 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, octubre 23 de 2018.
Secretario

PROCESO : **EJECUTIVO acumulados**
DEMANDANTE : **CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO**
DEMANDADO : **SILVIA LOPEZ BARCO, LUZ MERY MEDINA ANGEL**

AUTO No 965

RADICACION : **76001-40-03-008-2016-00063-00**
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Dieciocho.

En firme las liquidaciones de créditos y costas de los procesos acumulados por el demandante CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO, para el proceso a despacho una vez que se encuentran registrados títulos retenidos a las demandadas.

A través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se observan títulos retenidos a **LUZ MERY MEDINA ANGEL** por **\$38.518.793,00 M/CTE** y a **SILVIA BARCO SILVA** por **\$1.101.548,00M/CTE**.

El demandante en escrito del 22 de octubre de 2018 informa que las liquidaciones del crédito y costas de las demandas ejecutivas acumuladas a su favor suman **\$25.748.956,00 M/CTE**.

Esta afirmación se confronta con las liquidaciones del crédito y costas del proceso encontrándola ajustada y se dispondrá la entrega de dicha suma de dinero, es decir **\$25.748.956,00 M/CTE** al demandante, y por encontrar que los dineros retenidos cubren suficientemente dicho valor, se ordenará la terminación del proceso y demás ordenamientos pertinentes. El excedente se devolverá a las demandadas una vez que no existen vigentes embargos de remanentes. También se solicitara la conversión de títulos al Juzgado de origen para ser devueltos a las ejecutadas.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la entrega de la suma de **\$25.748.956,00 M/CTE** al demandante **CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO c.c. 1.143.846.668**.

Los títulos a entregar son los siguientes:

31871038							
LOPEZ BARCO SILVIA							
Número del Título	Documento	Nombre		Estado	Fecha Const	Fecha de Pa	Valor
469030002143044	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG		IMPRESO E	12/12/2017	NO APLICA	\$ 539.282,00
469030002143048	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG		IMPRESO E	12/12/2017	NO APLICA	\$ 562.266,00
total							\$ 1.101.548,00
23/10/2018 12:02 p.m. j4cmejesent							

31912950							
MEDINA ANGEL LUZ MERY							
Número del Título	Documento	Nombre		Estado	Fecha Const	Fecha de Pa	Valor
469030002247968	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG		IMPRESO E	03/08/2018	NO APLICA	\$ 1.840.810,00
469030002258569	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG		IMPRESO E	03/09/2018	NO APLICA	\$ 621.785,00
469030002262074	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG		IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 994.327,00
469030002262157	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG		IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 1.202.010,00
469030002262158	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG		IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 1.205.889,00
469030002262160	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG		IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 1.354.495,00
469030002262161	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG		IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 1.645.913,00
469030002262162	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG		IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 924.774,00
469030002262163	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG		IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 731.010,00
469030002262164	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG		IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 814.029,00
469030002262168	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG		IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 714.993,00
469030002262171	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG		IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 858.060,00
469030002262172	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG		IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 1.021.131,00
469030002262179	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG		IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 780.788,00
469030002262181	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG		IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 923.799,00
469030002262184	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG		IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 1.042.391,00
469030002262185	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG		IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 1.196.136,00
469030002262186	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG		IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 1.940.518,00
469030002262205	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG		IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 649.363,00
469030002262209	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG		IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 2.449.546,00
469030002262210	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG		IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 1.207.731,00
469030002262222	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG		IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 329.723,00
469030002262223	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG		IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 173.552,00
TOTAL							\$ 24.622.773,00
23/10/2018 03:49 p.m. J4CMEJESENT							

Para completar el valor a entregar se ordena el siguiente fraccionamiento:

FRACCIONAR							
469030002262208	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG		IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 666.690,00
1	\$	24.635,00	AL DEMANDANTE				
2	\$	664.055,00	AL DEMANDADO				

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$24.635,00 M/CTE** a la parte demandante **CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO c.c. 1.143.846.668**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** y su acumulado, propuestos por **CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO** contra **SILVIA LOPEZ BARCO** y **LUZ MERY MEDINA ANGEL** por pago total de la obligación con la entrega de **\$25.748.956,00 M/CTE**.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes de la parte demandada. Oficiese.

CUARTO. Ordenar la devolución de excedentes a las demandadas en virtud a que a la fecha no se encuentran registrados embargos de remanentes vigentes.

A la demandada **LUZ MERY MEDINA ANGEL c.c. 31.912.950** se le devuelven los siguientes depósitos:

31912950		DEVOLVER					
MEDINA ANGEL LUZ MERY							
469030002262206	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG	IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 926 688,00	
469030002262207	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG	IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 811.526,00	
469030002262211	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG	IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 1 214.252,00	
469030002262212	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG	IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 1 252 819,00	
469030002262213	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG	IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 733 996,00	
469030002262214	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG	IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 1 160 002,00	
469030002262216	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG	IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 1 446 892,00	
469030002262217	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG	IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 2 466 555,00	
469030002262219	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG	IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 712 938,00	
469030002262220	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG	IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 970 434,00	
469030002262221	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG	IMPRESO E	12/09/2018	NO APLICA	\$ 733 996,00	
469030002269499	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANG	IMPRESO E	03/10/2018	NO APLICA	\$ 777.232,00	

También se le devuelve el título que surgirá del fraccionamiento ordenado en el numeral primero, y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$664.055,00 M/CTE** a la demandada **LUZ MERY MEDINA ANGEL c.c. 31.912.950**.

A la fecha no se encuentran registradas en la cuenta del Juzgado otras retenciones efectuadas a la demandada SILVIA LOPEZ BARCO.

QUINTO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO. SOLICITAR al **JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, que proceda a convertir los dineros que se encuentran en su cuenta, **CONVIERTA** a la cuenta No. **760012041614** de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, las retenciones ordenadas dentro del proceso **EJECUTIVO** de **CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO** contra **SILVIA LOPEZ BARCO c.c. 31.871.038** y **LUZ MERY MEDINA ANGEL c.c. 31.912.950 RADICACION 760014003-008-2016-00063-00**.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso **RADICACION 760014003-008-2016-00063-00**, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho i04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **OFICIESE**. Remítase oficio por secretaría a través del correo institucional.


Una vez registrados los títulos en la cuenta del juzgado se decidirá la forma de devolver a las demandadas teniendo en cuenta las decisiones adoptadas en esta providencia.

SEPTIMO. Archívese el proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.


JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI
 En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m. 25 **OCT 2018**
 Fecha: _____
 Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 963

Ref. Ejecutivo rad. N° 34-2014-00468-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. ANA DELINA VERGARA VELASQUEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 14 de octubre de 2016, por medio del cual se decreta medida auto que fue notificado por anotación en estado del 20 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **ANA DELINA VERGARA VELASQUEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 OCT 2010

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 938

Ref. Ejecutivo rad. N° 24-2009-01034-00

DTE. COOPSERP

DDO. LUIS GERARDO LOPEZ LASSO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 14 de Octubre de 2016, por medio del cual se agrega escrito auto que fue notificado por anotación en estado del 19 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPSERP** en contra de **LUIS GERARDO LOPEZ LASSO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 OCT. 2018

SECRETARÍA
Juzgado 4 Civil Municipal
Cárlos Eduardo Silvero
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 941

Ref. Ejecutivo rad. N° 32-2015-00462-00

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL CANEY I P.H.

DDO. ALVARO EDUARDO OROZCO MORALES

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 14 de octubre de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 19 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL CANEY I P.H.** en contra de **ALVARO EDUARDO OROZCO MORALES** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 OCT 2018

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sivero Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 914

Ref. Ejecutivo rad. N° 15-2014-00643-00

DTE. BANCO AV VILLAS S.A.

DDO. EDWINSON LOPEZ REINA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 14 de octubre de 2016, por medio del cual se **agrega escrito** auto que fue notificado por anotación en estado del 20 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A.** en contra de **EDWINSON LOPEZ REINA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 OCT 2018

Jugados de Ejecución
Secretarías Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 960

Ref. Ejecutivo rad. N° 20-2012-00264-00

DTE. LAURA CAROLINA PRIETO CESIONARIA DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. NOLBERTO ARARAT MORA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 19 de octubre de 2016, por medio del cual se Aprueba remate auto que fue notificado por anotación en estado del 21 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **LAURA CAROLINA PRIETO CESIONARIA DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **NOLBERTO ARARAT MORA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 OCT 2010

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
Juzgados Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carrón
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 934

Ref. Ejecutivo rad. N° 015-2005-00503-00

DTE. COOPERATIVA DE AHORRO DEL VALLE

DDO. BLADIMIR CUARTAS Y SANDRA MILENA FIGUEROA SIERRA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendaro el 19 de Octubre de 2016, por medio del cual se acepta dependiente auto que fue notificado por anotación en estado del 27 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO DEL VALLE** en contra de **BLADIMIR CUARTAS Y SANDRA MILENA FIGUEROA SIERRA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m. 25 OCT 2018

Fecha: _____

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 920

Ref. Ejecutivo Prendario rad. N° 01-2012-00313-00

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO. JORGE ENRIQUE VILLAMARIN ECHAVARRIA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 12 de octubre de 2016, por medio del cual se ordena oficio auto que fue notificado por anotación en estado del 18 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Prendario** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JORGE ENRIQUE VILLAMARIN ECHAVARRIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 OCT 2018

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO sust. 5486

Rad. 760014003-014-2015-00632-00

Santiago de Cali, Octubre veintitrés de Dos Mil Dieciocho.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – COOFAMILIAR a través de su apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA contra MERCEDES RIVERA FORERO para ser acumulada al EJECUTIVO SINGULAR cuyas partes son las mismas mencionadas, radicación 760014003-014-2015-00632-00.

Revisada la presente demanda Ejecutiva, se observan cumplidas las condiciones del art. 463 del CGP, y los títulos base de la ejecución reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., de P. Civil, por tanto el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 431 ibidem,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a MERCEDES RIVERA FORERO pagar a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – COOFAMILIAR** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de **\$18.512.772,00 M/CTE** como capital representado en PAGARÉ 130435.
- 1.2. Por los intereses de mora causados desde el 31 de mayo de 2013 hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y aplicando la fluctuación mensual (ley 510 de 1999).
- 1.3. Por las costas que se causen en el curso del proceso.

SEGUNDO. Notifíquese el presente proveído a la demandada como lo dispone el art. 463 numeral 1° del C.G.P, **POR ESTADO.**

TERCERO. SUSPENDER el pago a los acreedores de la deudora. Art. 463 numeral 2° del C.G.P.

CUARTO. EMPLAZAR a todos los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora **MERCEDES RIVERA FORERO** para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO de

COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - COOFAMILIAR contra MERCEDES RIVERA FORERO, radicación 760014003-014-2015-00632-00.

La publicación del presente auto se hará en listado que se debe cumplir por una sola vez, en el diario OCCIDENTE o EL PAIS, el día domingo.

QUINTO. Aceptar la autorización que hace la **Dra. LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ** para que **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA c.c. 29.345.352**, para retirar en su nombre oficios, despachos comisorios, exhortos, desgloses, certificaciones.

NOTIFIQUESE,
La Juez



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____

25 OCT 2018
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 23 de Octubre de 2018

**RAD. 2015-00626 (JUZGADO DE ORIGEN - 34)
SUSTANCIACION N°. 5460**

Vistos los escritos que anteceden.

El Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería como apoderada judicial del demandado señor ALONSO GARCIA JARAMILLO, a la Abogada DIANA MARIA TOVAR quien porta T.P. No 90.068, expedida por el C.S.J., conforme a las voces del memorial poder a ella conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

25 OCT 2018

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 23 de Octubre de 2018

**RAD. 2012-00147 (JUZGADO DE ORIGEN - 21)
SUSTANCIACION N°. 5463**

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

1.-NEGAR la solicitud de copias del auto de terminación, toda vez que el presente proceso aún se encuentra en curso y no ha sido terminado.

2.-Poner en conocimiento de parte, la solicitud de conversión de títulos que se encuentran por cuenta del presente proceso, efectuada vía correo electrónico, con destino al **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 OCT 2018

[Secretaria (a)]
Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 23 de Octubre de 2018

**RAD. 2012-00687 (JUZGADO DE ORIGEN – 33)
SUSTANCIACION N°. 5462**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

Téngase como dependiente judicial del Dr. **CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL**, a la abogada. **BEATRIZ EUGENIA HOYOS HERNANDEZ**, con C.C. N°. 38.878.586 y t.p.232.323, para los efectos que se contrae el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

25 OCT 2018

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 23 de 2018

**RAD. 2017-00061 (JUZGADO DE ORIGEN – 03)
SUSTANCIACION N°. 5464**

Una vez revisada la liquidación de crédito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de correr traslado a la liquidación que antecede, toda vez que no se ajusta a lo dictado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, se observa que se incluyen valores no reconocidos en las mencionadas providencia (intereses corrientes, al igual que costas procesales o gastos procesales), por lo cual se le sugiere al memorialista que efectúe nuevamente la liquidación, teniendo precisión en el capital y la fecha de exigibilidad de los intereses.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 189 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 OCT 2018
Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 5487**

Rad. 30-2014-00273-00

Santiago de Cali, octubre veintitrés de dos Mil Dieciocho.

Revisados los ordenamientos contenidos en el auto de fecha 10 de octubre de 2018, se observa que se dispuso en el numeral 3° oficiar al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali para conversión de títulos.

Al respecto se observa que este proceso no tiene vínculo alguno con dicho despacho. Revisado el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** no existen retenciones para este asunto ni en la cuenta de origen, ni en la de este despacho y tampoco en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali para este asunto.

Por tanto se impone dejar sin efecto dicho ordenamiento por no corresponder al trámite adelantado en este asunto y que se cumplan los demás ordenamientos contenidos en la mencionada providencia.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Dejar sin efecto el numeral 3° del auto de fecha 10 de octubre de 2018, folio 50 c1.

Dese cumplimiento a los demás ordenamientos contenidos en dicha providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 25 OCT. 2018

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 23 De 2018

RAD. 2016-00519 (JUZGADO DE ORIGEN - 02)
SUSTANCIACION N°. 5461

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

Por secretaria reproducícase el oficio No.3460 de fecha 01 de Diciembre de 2017, mediante el cual se comunica la medida de DECOMISO del vehículo de placas **PTK-786**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

25 OCT 2018

Secretaria de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 5488
Rad. 20-2013-00213-00**

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Dieciocho.

AGREGAR a los autos el oficio No. 05-2975 de 28 de septiembre de 2018 del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para que conste la información allí consignada.

**NOTIFIQUESE,
La Juez,**

2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 25 OCT 2018

SECRETARIO
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 5489**

Rad. 20-2013-00213-00

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Dieciocho.

AGREGAR a los autos el oficio No. 2548 de 15 de agosto de 2018 del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que informa que el proceso al que dirigió el Oficio 04-1745, RADICACIÓN 6-2013-00612-00 actualmente se adelanta ante el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Como quiera que se trata de una solicitud de embargo de remanentes,

SE DISPONE:

Reproducir el oficio 04-1745 para que se dirija al JUZGADO que actualmente conoce el EJECUTIVO identificado con radicación 6-2013-00612-00 que de acuerdo con consulta efectuada a través del módulo de registro SIGLO XXI no es el Séptimo, sino el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 40 - 03 - 006 - 2013 - 00612 - 00 [Buscar Proceso]

> CALI (VALLE) > CIVIL MUNICIPAL > CIVIL

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS COOP Cédula: 8050092767

Demandado: RODRIGO REINA VALDES Cédula: 14953060

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Fecha: 21/08/2013

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Ubicación: Archivo Central Hora: HH:MM:SS

Subclase: 3053 > Por sumas de dinero En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso No Ver Proceso: Blanquear todo

Despacho: Juez 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias Cali

Asunto a tratar:

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo: [] [Buscar]

Registros: 1 de 1 04:28 p.m. CAPS NUM

Por secretaria remítase de manera inmediata.

**NOTIFIQUESE,
La Juez,**

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 OCT 2018

SECRETARIO

Juana María
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 23 de 2018

**RAD. 2014-00693 (JUZGADO DE ORIGEN - 06)
SUSTANCIACION N°. 5465**

Teniendo en cuenta la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

El Juzgado, **RESUELVE**

1. SEÑALAR el día **04 de Diciembre de 2018**, a la hora de las 2:00 p.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del bien inmueble que se describe a continuación:

-Inmueble con matricula inmobiliaria N°. **370-252102**, UBICADO EN LA **CARRERA 61 No.25-56, bloque 1 p 105, del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALBORADA, ESQUINA AUTOPISTA SIMON BOLIVAR DE LA CIUDAD DE CALI.**

El bien inmueble, se encuentra avaluado en la suma de **\$78.900.000.00 M/CTE**

2. La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALBORADA ETAPA 1A** contra **JOSE WISMAR RODRIGUEZ GRAJALES** identificado con C.C. **16.590.733**, radicación 760014003-006-2014-00693-00. Obra como secuestre (folio.29-C2) **DEISY CASTAÑO CASTAÑO** identificada con C.C.**66.774.137** (quien se encuentra en la CARRERA 3N 10-20, OFICINA 406, EDIFICIO COLOMBIA, de LA CIUDAD SANTIAGO DE CALI, TELEFONO 315 8153296).

3. Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día **DOMINGO** con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

4. PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

3.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 187 de hoy se notifica por partes el auto anterior.

Fecha: 25 OCT 2018

Juzgado de Ejecución

Secretaria (a)

Carlos Eduardo Silva Cuno

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de Octubre de 2018

**RAD. 004-2018-00048-00
SUSTANCIACION N°. 5466**

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVASE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03